

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario
Radicado	05001-31-05-008-2021-00112-00
Accionante	DORA LUCIA RENDÓN SÁNCHEZ
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Litis consortes. Pasiva	Dianeth Ángel Camargo
Tema	Derecho al debido proceso, defensa y contradicción
Decisión	Integra a la litis

En uso de las facultades oficiosas del Juez y su calidad como director del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la necesidad de integrar a la litis a la señora DIANETH ÁNGEL CAMARGO.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 02 de junio de 2022, se admitió el proceso de la referencia en contra de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES, quien en respuesta a la demanda no señaló la necesidad de integrar al proceso a reclamantes de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor Aníbal Muñoz Ospina.

Por lo anterior y por considerar el Despacho debidamente integrada la LITIS se fijó fecha para la realización de audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 para el 23 de octubre de 2023. En la fecha antes referida, se llevó a cabo la respectiva audiencia y se fijó como fecha para proferir sentencia el 13 de noviembre de 2023 a las 11.00 A.m.

2. CONSIDERACIONES

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

Conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra, garantía del debido proceso que busca proteger el derecho de defensa y contradicción. Esta garantía constitucional se

predica para toda clase de procesos judiciales y administrativos y su goce efectivo, depende de la obligación de integrar en debida forma el contradictorio, garantizando a su vez que este se pueda pronunciar frente a las pretensiones incoadas en su contra o que terminan por afectar sus derechos.

En lo que respecta a la integración del LITIS consorte necesario por pasiva la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia AL-3404 de 2019, señaló que ante la falta de integración de litisconsorte necesario, se vulnera el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y es que para garantizar dicho principio se deben respetar las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, la correcta administración de justicia, y las formas propias de cada juicio. Para así evitar eventuales abusos y desviaciones de autoridades judiciales, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL-6443 de 19.

Además, se tiene que el principio de defensa compromete la posibilidad de intervenir en el proceso, garantizando su cumplimiento con la debida integración y notificación, la oportunidad de probar, alegar, impugnar, proponer defensas y pretensiones. Todas ellas transgredidas ante la falta de integración del litisconsorte necesario. Y es que la consecuencia jurídica frente a una indebida integración del contradictorio con el litisconsorcio necesario, es la nulidad desde la sentencia de primera instancia y no un fallo inhibitorio, pues el mismo no es propiamente una sentencia. Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC-1182 de 2016, al indicar que: *“...es deber de los jueces emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar fallos inhibitorios, los que en esencia no son propiamente sentencias”*.

Con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se vulnera igualmente el principio de economía procesal, toda vez que ante la prescindencia de la vinculación siendo esta obligatoria, se requiere acudir en ocasiones a otro proceso judicial, cuando en uno solo se podía resolver el litigio.

3. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa se tiene que si bien, el Despacho considero en principio que se encontraba debidamente integrada la LITIS, al realizar el estudio del respectivo expediente administrativo aportado por COLPENSIONES para proferir la sentencia, encuentra que la señora DIANETH ÁNGEL CAMARGO había realizado ante dicha entidad actuaciones atinentes al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la que le fue negada mediante Resolución SUB 239315 del 06 de 2020, por lo que resulta extraño que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- hubiese omitido en su escrito de contestación a la demanda solicitar integrar a la LITIS a la señora DIANETH ÁNGEL CAMARGO en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

La anterior omisión por parte del Despacho y de COLPENSIONES, hace necesario integrar al presente proceso a la señora DIANETH ÁNGEL CAMARGO a efectos de evitar futuras nulidades que terminen por afectar la decisión que sea proferida, así como también evitar un doble pronunciamiento sobre la posible pensión de sobreviviente causada con el fallecimiento del señor ANÍBAL MUÑOZ OSPINA. En dicho sentido, se vinculará al presente proceso a la señora DIANETH ÁNGEL CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.625 y cuyo correo electrónico es mestelapat@hotmail.com y/o mestelapat@hotmail.es, por secretaría procédase con la notificación de la litisconsorte, poniendo en conocimiento el presente auto y el expediente digital del proceso, para que proceda con la contestación de la demanda en conforme lo dispone el artículo del 74 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en el término legal de DIEZ (10) días hábiles, el que se empezara a computar una vez sea notificada del presente proceso.

Una vez se integre en su totalidad la LITIS y transcurra el término señalado para la contestación, se procederá a fijar fecha para celebrar la respectiva audiencia de los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso a la señora **DIANETH ÁNGEL CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.625, por cuanto esta ha reclamado ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **ANÍBAL MUÑOZ OSPINA**, por lo que debe hacer parte del proceso en defensa de sus propios intereses, pues en el evento de condena que acceda a las pretensiones de la demandante, se le estarían afectando los mismos.

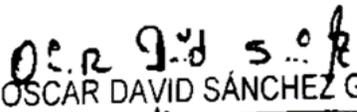
SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría a la señora **DIANETH ÁNGEL CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.625 a los correos electrónicos mestelapat@hotmail.com y/o mestelapat@hotmail.es, poniendo en conocimiento el presente auto y el expediente digital del proceso, para que una vez notificado proceda a dar respuesta a la demanda a través de apoderado en el término legal de DIEZ (10) días hábiles.

TERCERO: Una vez se integre en su totalidad la LITIS y transcurra el término señalado para la contestación, se procederá a fijar fecha para celebrar la respectiva audiencia de los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respecto a la nueva parte integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 141 fijados en la Secretaría del Despacho el día 14 de noviembre de 2023 a las 8 a.m. El Secretario


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

Oscar David Sánchez Giraldo